

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 9/ ROL A-014-2023

Santiago, 03 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

1° Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-014-2023**, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-014-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES PUNTA GODDARD (RNA 120135), localizado en el sector Oeste de Punta Goddard, en el Estero Poca Esperanza, comuna de Puerto Natales, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y de la Antártica Chilena y a la agrupación de concesiones N° 48, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 10 de abril de 2023.

2° Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la **Res. Ex. N°7/Rol A-014-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

3° Mediante la **Res. Ex. N°8/Rol A-014-2023**, de 30 de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular respecto al CES Punta Goddard (RNA 120135) por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento, conforme a lo indicado en la parte considerativa de dicha resolución.



La Res. Ex. N° 8/Rol A-014-2023 fue notificada a la empresa con fecha 31 de enero de 2025 a través de correo electrónico.

4° Con fecha 7 de febrero de 2025, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PDC, en virtud de los argumentos que indica.

5° Con fecha 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram (en adelante e indistintamente “la Fundación”), presentó un escrito mediante el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, solicita se le tenga como interesado en el procedimiento sancionatorio instruido.

6° Luego, con fecha 17 de abril de 2025, la empresa ingresó a esta Superintendencia una carta conductora mediante la cual, con el objeto de respaldar lo señalado en su recurso de reposición, acompañó un informe en derecho titulado “Acerca de la prescripción de la infracción y las medidas y acciones en los programas de cumplimiento”, de marzo de 2025, elaborado por el profesor Iván Hunter Ampuero¹.

II. PRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN TERRAM DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2025

7° En su presentación de 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, solicitó se le tenga como interesado en el presente procedimiento sancionatorio instruido, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, particularmente en sus numerales segundo y tercero, que establecen que serán considerados interesados en el procedimiento administrativo “2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; 3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”.

8° Con base en dicha norma, la fundación argumenta en torno a una interpretación amplia del concepto de interesado. Esta interpretación encontraría su respaldo en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, suscrita por Chile, y el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, suscrito y ratificado por Chile.

9° Señala que este último instrumento establece el deber de los estados de asegurar el derecho a participación del público en decisiones ambientales y que este incluye la oportunidad de presentar observaciones, las que deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad pública.

10° Fundación Terram sostiene a protección del medio ambiente constituye una función inherente a sus fines institucionales. En ejercicio de dicha

¹ Doctor en Derecho, profesor de Regulaciones Ambientales y de los RR.NN. Exministro titular del Tercer Tribunal Ambiental (2017-2023).



labor, ha intervenido en diversos procedimientos sancionatorios tramitados por esta Superintendencia, en los cuales se le ha reconocido la calidad de interesado por haber actuado como denunciante. Adicionalmente, señala otros procedimientos en los se le ha otorgado dicha calidad sin haber presentado una denuncia previa al inicio del procedimiento, en virtud del interés colectivo que representa.

11° En respaldo adicional de su solicitud, la Fundación cita jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al artículo 21 de la Ley N° 19.880, que reconoce la posibilidad de representación de intereses supraindividuales por parte de personas jurídicas debidamente constituidas. A juicio de la Fundación, esta interpretación resulta plenamente aplicable al caso en análisis, en tanto Fundación Terram es una organización no gubernamental, persona jurídica sin fines de lucro, y considerando que la actividad productiva objeto del procedimiento se relaciona con bienes nacionales de uso público y que, por tanto, afecta intereses colectivos.

12° A partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Fundación Terram dan cuenta de una organización con personalidad jurídica legalmente constituida y con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, se le otorgará la calidad de interesado en los términos del artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.

13° Seguidamente, acompaña en el primer otrosí de su presentación una copia del Mandato judicial y administrativo, otorgado ante Notario Interino de Santiago Pablo Hernán José Retamal Grimberg de la Duodécima Notaría de Santiago, con fecha 23 de enero de 2025, bajo el Repertorio N° 1876 – 2025, donde consta la personería de Diego Rojas Díaz, calidad que se tendrá presente en este sancionatorio. Asimismo, la presentación viene acompañada de la escritura de constitución y estatutos de la Fundación Terram, Decreto de reforma de estatutos, Decreto de personalidad jurídica y copia de escritura pública de sesión de directorio de Fundación Terram celebrada con fecha 14 de marzo de 2018.

14° Por último, en su segundo otrosí, solicita que, los actos que se dicten en lo sucesivo sean remitidos a las casillas de correo electrónico que indica en su presentación. Dicha solicitud, será acogida por la SMA acorde a lo que se indicará en el resuelvo respectivo.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. En relación con el plazo para su interposición.

15° De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.



16° La resolución recurrida fue notificada mediante correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

17° Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 07 de febrero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo.

B. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

18° En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

19° A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...)”. Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

20° En este sentido, en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

21° En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

22° De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 8/ Rol A-014-2023 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes”.

C. Sobre el traslado a interesados

23° El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala “se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”.



24° En virtud del citado artículo, se procederá a dar traslado a los interesados del presente procedimiento, respecto del recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°8/Rol A-014-2023, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de AUSTRALIS MAR S.A., respecto de la Resolución Exenta N° 8/Rol A-014-2023, encontrándose pendiente el análisis de fondo de dicho recurso.

II. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el informe adjunto por la empresa en la presentación de fecha 17 de abril de 2025, así como el escrito de fecha 26 de febrero de 2025 de Fundación Terram y sus anexos respectivos.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA a Fundación Terram, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 7 a 14 de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE la personería invocada por Diego Rojas Díaz para representar a Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE la forma de notificación a través de correos electrónicos que indica, solicitada por Fundación Terram en su denuncia y presentación de 26 de febrero de 2025.

VI. DAR TRASLADO A LOS INTERESADOS, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes, respecto del recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°8/Rol A-014-2023.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

ASIMISMO, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su presentación de 26 de febrero de 2025, a Fundación Terram.





Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- Diego Rojas Díaz en representación de Fundación Terram, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena

A-014-2023

